EXP. N.° 6107-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA VÁSQUEZ VDA. DE LARIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Vásquez Vda. de Larios contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 119, su fecha 26 de octubre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de viudez, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pensión del cónyuge causante fue adquirida y declarada caduca antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908; asimismo, sostiene que la demandante no ha acreditado que durante la vigencia de la mencionada Ley, su pensión no haya sido reajustada.

El Sexto Juzgado en lo Civil de Trujillo, con fecha 6 de julio de 2009, declara improcedente la demanda, por considerar que habiéndose otorgado la pensión con anterioridad a la vigencia de la Ley 23908, no ha quedado demostrado que durante el período de vigencia de la referida norma la demandante haya percibido un monto inferior a la pensión mínima legal.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la

STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación de la demanda

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. La Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 2: "Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50 % de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N° 19990".

5. De la Resolución 2934-GRNM-IPSS-84, de fecha 23 de mayo de 1984, corriente a fojas 4, se evidencia que se otorgó a la actora pensión de viudez a partir del 6 de mayo de 1983 (fecha del fallecimiento de su cónyuge causante), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 23908.

6. Cabe mencionar que a la pensión de viudez de la demandante le podría corresponder el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, al no haber demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, tiene expedita la vía para, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

7. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 3, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en cuanto a la afectación del mínimo vital pensionario de la recurrente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia con posterioridad al otorgamiento a la pensión de viudez hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR